



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 12139/2021/CA1 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27  
"AKERSHTEIN, R. D. y otro". Archivo. Defraudación.

///nos Aires, 19 de agosto de 2021.

### Y VISTOS:

Los pretensos querellantes se agraviaron de la resolución dictada el pasado 3 de mayo, en cuanto se dispuso el archivo de estas actuaciones por no poderse proceder, e incorporaron el respectivo memorial al sistema integral de expedientes judiciales "LEX 100".

Luego de encarrilarse la admisibilidad formal de los agravios bajo la fórmula prevista en el art. 80, inciso "h", del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

S. B., P. G. E., F. C. P., P. S. y D. J. M. A. denunciaron a los hermanos R. D. y M. J. Akershtein, socios gerentes de "I. S. G. LTD", cuyo domicilio social se hallaba en la ciudad de Londres, Reino Unido, y su sede en la ciudad de Barcelona, Reino de España.

Concretamente, sostuvieron que éstos los interesaron para efectuar inversiones y les prometieron dividendos por sobre la media de los intereses bancarios en el corto plazo, a cuyo fin les manifestaron que habían desarrollado un programa informático que podría predecir las fluctuaciones de las divisas con un algoritmo matemático infalible y ello les permitiría obtener rendimientos superiores al cuatro por ciento mensual.

En ese marco, siempre según los denunciados, los nombrados Akershtein ejecutaron un plan entre los años 2015 y 2018 cuyo objeto era engañar a diferentes personas que no tenían experiencia en el sector financiero, a fin de que invirtieran en un producto que supuestamente estaba asegurado casi en su totalidad. Así, solicitaron una inversión mínima de diez mil dólares (USD 10.000) a fin de abrir una cuenta en una entidad bancaria ubicada en la Confederación Suiza, en tanto que aquella sociedad les cobraría un porcentaje de entre el veinticinco y treinta y cinco por ciento del beneficio obtenido.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 12139/2021/CA1 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27  
"AKERSHTEIN, R. D. y otro". Archivo. Defraudación.

Surge también de la denuncia que los causantes ofrecían comisiones en el caso de que los aquí agraviados acercaran a otras personas interesadas en participar del negocio, formándose así una estructura piramidal.

Por otro lado, dieron cuenta de que, una vez que eran ingresadas las divisas en las cuentas bancarias de origen suizo, mediante la utilización de los usuarios y contraseñas de los inversores, los imputados realizaban compulsivas operaciones con el total de los montos invertidos, a fin de obtener su comisión por cada operación, sin importarles las pérdidas generadas.

Finalmente, cuando los inversores tomaron conocimiento de tales pérdidas, reclamaron los montos invertidos, pero los denunciados se excusaron de devolver las sumas recibidas e incluso les solicitaron nuevas inversiones a las cuentas bancarias ya abiertas y luego a un fondo cuyos supuestos beneficios aseguraban recuperar la inversión inicial, lo que algunos damnificados creyeron, haciendo nuevas transferencias.

Al respecto, se advierte que, antes de esta presentación, los agraviados habían formulado una denuncia criminal ante la justicia española en razón del mismo hecho, que fue sustanciada ante el Juzgado de Instrucción N° 19 de la ciudad de Barcelona, bajo el expediente PE16-232.001, según el archivo denominado "Actuaciones", adjuntado el 29 de abril último.

Allí, además de incorporarse una copia de aquella denuncia, el letrado que patrocina a los damnificados informó que *"los hechos denunciados en la presente causa, ya fueron anoticiados en la causa que tramita ante la Real Audiencia de Barcelona, España, en tanto que, los querellantes deciden iniciar proceso ante la justicia nacional, dado y que, por hechos objetivos y experiencia previa, la justicia española es reticente a condenar por delitos de estafa, salvo y que, uno de los damnificados sea el*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 12139/2021/CA1 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27  
"AKERSHTEIN, R. D. y otro". Archivo. Defraudación.

*mismo estado*", proceso que se encuentra *"en instancia de apelación"* (cfr. escrito "Ratifican" incorporado el pasado 15 de abril).

En torno a ello, aun frente a la sinuosa argumentación desarrollada al tiempo de solicitarse la revisión de lo decidido, puesto que de un lado se alude a la existencia de un ardid y al cabo se dice que *"en este caso la actividad fraudulenta es posterior a la entrega"*, cabe evocar entonces la doctrina según la cual, en el supuesto del delito de administración fraudulenta, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo con lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una mayor economía procesal, aun en los supuestos donde se discute la jurisdicción nacional (de esta Sala, causa N° 27452/2020, "Bekerman, D.", del 2 de agosto de 2021, con cita de Fallos: 322:869).

En tal sentido, se pondera que la acción penal ya ha sido iniciada en el Reino de España -se advierte allí la existencia de más damnificados-, donde intervino el aludido juzgado, que practicó la respectiva investigación en orden al delito continuado de estafa agravada y que permitió establecer que primero se creó la aludida sociedad "I. S. G. LTD" y luego "J. & T. P. SL", proceso en el que -según el letrado aquí interviniente- habría recaído sobreseimiento y se encontraría en una instancia de revisión.

Como puede verse, la justicia española asumió con anterioridad el asunto, en la ciudad de Barcelona tenía su sede la firma "I. S. G. LTD", los allí imputados residen en ese país y, sólo por citar uno de los damnificados, E. entregó dinero en esa jurisdicción; de lo que se sigue que no es dable recurrir a la justicia argentina sólo con arreglo a razones estratégicas o a partir de los resultados que pudo o pudiese deparar el proceso intentado en aquella sede (art. 1 del Código Penal).

Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal en esta causa ha entendido -y así se recogió en la resolución que ahora se revisa- que los



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 12139/2021/CA1 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27  
"AKERSHTEIN, R. D. y otro". Archivo. Defraudación.

hechos aquí ventilados y aquellos que se denunciaron en la ciudad de Barcelona son los mismos, extremo que cabe compartir al cotejarse la resolución dictada en aquel país el 1 de mayo de 2020, por la cual se finalizara la etapa instructoria, aun cuando uno de los aquí denunciados – M. J. Akershtein-, no estaría involucrado en la aludida causa extranjera.

A este respecto y sin perjuicio de lo que antes se evaluó en torno al aspecto territorial, existe un impedimento insalvable para ejercitar la acción penal, pues lo contrario implicaría someter al restante denunciado –R. D. Akershtein-, a una nueva persecución penal respecto del mismo supuesto fáctico, con el riesgo de que se formulen pronunciamientos contradictorios en torno al mismo objeto.

Sobre el punto, se ha sostenido que *“en general, la doctrina afirma que, para que opere la garantía de ne bis in idem, es necesario que se mantenga la estructura básica de la hipótesis fáctica...que en términos generales el hecho sea el mismo...caso contrario, sería muy fácil burlar esta garantía mediante la inclusión de cualquier detalle o circunstancia que ofreciera una pequeña variación en la hipótesis delictiva”* (Binder, Alberto M., *“Introducción al derecho procesal penal”*, 2ª edición actualizada y ampliada, Ad hoc, Buenos Aires, 2016, p. 171).

En tal sentido, la garantía del *ne bis in idem* (arts. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) no sólo protege al individuo contra la sujeción a una nueva pena por el mismo hecho, sino también contra el riesgo de que ello ocurra, es decir, contra todo acto que contribuya a una nueva persecución penal, como lo ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 326:2805, entre muchos otros), de modo que queda vedada tanto la doble punición (aspecto sustantivo) como la doble persecución (faz adjetiva).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 12139/2021/CA1 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27  
"AKERSHTEIN, R. D. y otro". Archivo. Defraudación.

Al propio tiempo, la referencia al hecho lo es como acontecimiento real que sucede en un momento o período determinado y no a la diversa calificación jurídica que pueda merecer (Fierro, Guillermo J., "Extradición y *non bis in idem*", en *Jurisprudencia Argentina*, 2005-I-1132/1137), de suerte tal que, en el caso y aun frente a la diferente subsunción legal que pueda recibir el hecho en sí, no es dable habilitar una nueva persecución penal (de esta Sala, causa N° 27463/2009, "Sevilla, J. ", del 8 de octubre de 2015).

A cualquier evento, la ley argentina 23.708, que aprobó el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto con el Reino de España, en su art. 9, inciso "d", prevé que la extradición no será concedida "*Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición*", razón por la cual se verificaría un obstáculo en el supuesto de progresar la investigación aquí pretendida, con sustento en la garantía que proscribire la persecución penal múltiple (doctrina de Fallos: 327:4884 y 330:261); de igual modo que la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767, que también oficia a modo de interpretación de los tratados (art. 2), prescribe que no se concederá la extradición "*cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada en la Parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición*" (art. 9, inciso "d").

En función de lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto cuya revisión se solicitara.

Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de respetuosa nota.

El juez Ignacio Rodríguez Varela integró el Tribunal en razón de la licencia del juez Mariano A. Scotto, mas no interviene en función de lo previsto en el artículo 24 *bis*, *in fine*, del Código Procesal Penal.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7  
CCC 12139/2021/CA1 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27  
"AKERSHTEIN, R. D. y otro". Archivo. Defraudación.

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: María Verónica Franco